

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA en nombre propio y representación de sus hijos ANDRÉS FELIPE DIAZ GUZMAN y XANDER DAVID PEÑALOZA GUZMAN, MADELEIS GUZMAN TAPIA, AMINTA TAPIA DE GUZMAN Y UBALDO ENRIQUE GUZMAN LUNA
DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y YUSTIN ANDRÉS HERNANDEZ
RADICACION: 20001310300520210007000

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con el poder obrante en el paginario, concurre ante su despacho para dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, dentro del término procesal correspondiente de conformidad con los artículos 96 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LA PARTE DEMANDADA.

Funge como demandada, la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad comercial identificada con N.I.T. 860.002.184-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sede principal en la carrera 7A N.º 24 – 79, de la misma ciudad.

Como representante legal de la precitada sociedad, figura la doctora MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.732.043 de Bogotá, tal y como se acredita en el Certificado De Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante en la foliatura.

I. CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 96 del C.G.P.¹, me refiero a cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos, a saber:

1. Este hecho NO ME CONSTA, puesto que hace referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del accidente, por lo que corresponde a la parte actora efectuar las comprobaciones probatorias respectivas.
2. Con respecto a este hecho nos pronunciaremos de la siguiente manera:

- En lo que respecta a la identificación y calidad del conductor de la motocicleta DEP64B NO ME CONSTA, puesto que hace referencia a un tercero distinto a mi

¹ Código General del Proceso: Numeral 2º Artículo 96: Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

representada, y por lo tanto le corresponde a la parte actora efectuar las comprobaciones respectivas.

- De otro lado en lo que respecta al dibujo topográfico NO SE ADMITE toda vez que la parte actora hace mención a un documento anexo al expediente y dentro del proceso no reposa prueba documental de Informe Policial del Accidente de Tránsito (IPAT), tal como se menciona.

3. Este hecho NO SE ADMITE, por cuanto no se cuenta con la acreditación probatoria de la responsabilidad endilgada, la cual corresponde determinar en el curso del presente proceso, con sustento en el suficiente recaudo probatorio; de otro lado, existe un indicio en contra de quien se movilizaba en la motocicleta de placas DEP64B, el señor **EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.)**, identificado con número de cedula 1.067.710.961, considerando que se encontraba transgrediendo las normas de tránsito, lo anterior, validado al consultar en el Registro Nacional de Tránsito (RUNT) y Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracción de Tránsito (SIMIT). Se observa que no tenía licencia de conducción y que por este motivo le impusieron una sanción por incumplimiento de las normas de tránsito; como se observa a continuación:

Resultado Consulta ×

RUNT

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Consulta Personas Aceptar

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento:

Nro. documento propietario

Digite los caracteres presentados a continuación


[Consultar Información](#)

Resultado Consulta ×

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Por lo que estaríamos frente a la INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como especie de CAUSA EXTRAÑA exonerativa de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima.

5. Este hecho NO SE ADMITE, por cuanto no se cuenta con la acreditación probatoria de la responsabilidad endilgada, la cual corresponde determinar en el curso del presente proceso, con sustento en el suficiente recaudo probatorio; de otro lado, existe un indicio en contra de quien se movilizaba en la motocicleta de placas DEP64B, el señor **EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.)**, identificado con número de cedula 1.067.710.961, considerando que se encontraba transgrediendo las normas de tránsito, lo anterior, validado al consultar en el Registro Nacional de Tránsito (RUNT) y Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracción de Tránsito (SIMIT). Se observa que no tenía licencia de conducción y que por este motivo le impusieron una sanción por incumplimiento de las normas de tránsito; como se observa a continuación:

Resultado Consulta



No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Consulta Personas

Aceptar

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento:

Cédula Ciudadania

Nro. documento propietario

1067710961

Digite los caracteres presentados a continuación



Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información

Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

[contactosimit@fcm.org.co](#)

[01 8000 413 588](#)



Transparencia

Participa

Atención al ciudadano

Detalle

Resolución coactivo: CO3535074

Fecha coactivo: 07/01/2021 00:00:00

Resolución: R201801674

Fecha resolución: 15/04/2019 00:00:00

Secretaría: El Paso

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: D01 - Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Infractor: EDU**** ENR**** GUZ*** TA***

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
99999999000003535074	10/01/2019 00:00:00	04:50:00	VI SAN ROQUE BOSCONIA - KM 55	No reportada
Secretaría	Agente			
El Paso (20250000)				

Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:
D01	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	\$ 828.120	30

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	10677*****	EDU**** ENR****	GUZ*** TA***
Tipo de infractor	Conductor		

 Cra. 57 No. 99A-65 Of. 1109 Torre Sur Edificio Torres del Atlántico

 gerencia@geraldinolegalseguros.com.co

 3177598 - 3203974729 - 3106331908

 www.geraldinolegalseguros.com.co

 Barranquilla - Colombia

 Calle 14 No. 12-52 Of. 01

 5901002 - 3106331908

 Valledupar - Colombia

El señor EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.) No portaba licencia de conducción, por lo que se infiere que NO tenía los conocimientos mínimos de normas de tránsito y mucho menos pericia para ejercer la conducción, es decir, NO estaba capacitado, ni avalado por la autoridad para ejercer dicha actividad.

Por lo que estaríamos frente a la INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como especie de CAUSA EXTRAÑA exonerativa de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima.

6. Este hecho NO SE ADMITE, por cuanto no se cuenta con la acreditación probatoria de la responsabilidad endilgada, la cual corresponde determinar en el curso del presente proceso, con sustento en el suficiente recaudo probatorio; de otro lado, existe un indicio en contra de quien se movilizaba en la motocicleta de placas DEP64B, el señor EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.), identificado con número de cedula 1.067.710.961, considerando que se encontraba transgrediendo las normas de tránsito, lo anterior, validado al consultar en el Registro Nacional de Tránsito (RUNT) y Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracción de Tránsito (SIMIT). Se observa que no tenía licencia de conducción y que por este motivo le impusieron una sanción por incumplimiento de las normas de tránsito; como se observa a continuación:

Resultado Consulta



No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Consulta Personas

Aceptar

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

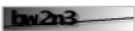
Tipo de Documento:

Cédula Ciudadania

Nro. documento propietario

1067710961

Digite los caracteres presentados a continuación



Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información

Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

13. Con respecto a este hecho nos pronunciaremos de la siguiente manera:

- En lo que respecta a la identificación y calidad del conductor del vehículo automóvil de placas JJJ-634 NO ME CONSTA, puesto que hace referencia a un tercero distinto a mi representada, y por lo tanto le corresponde a la parte actora efectuar las comprobaciones respectivas.
- De otro lado en lo que respecta al dibujo topográfico NO SE ADMITE toda vez que la parte actora hace mención a un documento anexo al expediente y dentro del proceso no reposa prueba documental de Informe Policial del Accidente de Tránsito (IPAT), tal como se menciona.

14. Este numeral NO ES UN HECHO, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora, carente de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio.

II. CON RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENADAS DE LA DEMANDA.

En ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción que le asiste a mi patrocinada, manifiesto **que me opongo expresamente a todas** y cada una de ellas, en los siguientes términos:

1. **ME OPONGO expresamente con respecto a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto a cargo de la aseguradora que represento, NO SE HA GENERADO OBLIGACIÓN ALGUNA, con respecto a los perjuicios inmateriales o cualquier otra denominación que adopten.**

En el caso que nos ocupa, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NO tenía PÓLIZA vigente de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** con respecto al precitado rodante.

Dicho de otra manera, a la Compañía que apodero NO se puede trasladar la eventual responsabilidad por daños materiales e inmateriales o cualquiera sea su denominación, que **se deriven de la responsabilidad civil del propietario del vehículo JJZ634**, ya que la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO tiene vínculo de ninguna especie**, ni le asiste ningún tipo de responsabilidades con la parte demandada; por tanto, NO se puede efectuar reconocimiento alguno de las pretensiones de los demandantes, a cargo de la sociedad que represento.

2. Me opongo expresamente a la presente pretensión por cuanto se encuentra dirigida a un tercero distinto a mi patrocinada, con respecto a lo cual, los eventuales efectos sustanciales y procesales adversos no podrían ser trasladados a la Compañía que represento.

3. Me opongo expresamente a la presente pretensión por cuanto se encuentra dirigida a un tercero distinto a mi patrocinada, con respecto a lo cual, los eventuales efectos sustanciales y procesales adversos no podrían ser trasladados a la Compañía que represento.

4. Me opongo expresamente a la presente pretensión por cuanto se encuentra dirigida a un tercero distinto a mi patrocinada, con respecto a lo cual, los eventuales efectos sustanciales y procesales adversos no podrían ser trasladados a la Compañía que represento.
5. ME OPONGO expresamente con respecto a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto a cargo de la aseguradora que represento, **NO SE HA GENERADO OBLIGACIÓN ALGUNA**, con respecto a los perjuicios inmateriales o cualquier otra denominación que adopten.

En el caso que nos ocupa, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO tenía PÓLIZA** vigente de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con respecto al precitado rodante.

Dicho de otra manera, a la Compañía que apodero NO se puede trasladar la eventual responsabilidad por daños materiales e inmateriales o cualquiera sea su denominación, que se deriven de la responsabilidad civil del propietario del vehículo JJZ634, ya que la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO tiene vínculo de ninguna especie**, ni le asiste ningún tipo de responsabilidades con la parte demandada; por tanto, NO se puede efectuar reconocimiento alguno de las pretensiones de los demandantes, a cargo de la sociedad que represento.

6. ME OPONGO expresamente con respecto a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto a cargo de la aseguradora que represento, **NO SE HA GENERADO OBLIGACIÓN ALGUNA**, con respecto a los perjuicios inmateriales o cualquier otra denominación que adopten.

En el caso que nos ocupa, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NO tenía **PÓLIZA** vigente de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con respecto al precitado rodante.

Dicho de otra manera, a la Compañía que apodero NO se puede trasladar la eventual responsabilidad por daños materiales e inmateriales o cualquiera sea su denominación, que se deriven de la responsabilidad civil del propietario del vehículo JJZ634, ya que la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO tiene vínculo de ninguna especie**, ni le asiste ningún tipo de responsabilidades con la parte demandada; por tanto, NO se puede efectuar reconocimiento alguno de las pretensiones de los demandantes, a cargo de la sociedad que represento.

6.1 ME OPONGO expresamente con respecto a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto a cargo de la aseguradora que represento, **NO SE HA GENERADO OBLIGACIÓN ALGUNA**, con respecto a los perjuicios inmateriales o cualquier otra denominación que adopten.

En el caso que nos ocupa, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NO tenía **PÓLIZA** vigente de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con respecto al precitado rodante.

Dicho de otra manera, a la Compañía que apodero NO se puede trasladar la eventual responsabilidad por daños materiales e inmateriales o cualquiera sea su denominación, que se deriven de la responsabilidad civil del propietario del vehículo JJZ634, ya que la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO tiene vínculo de ninguna especie**,

ni le asiste ningún tipo de responsabilidades con la parte demandada; por tanto, NO se puede efectuar reconocimiento alguno de las pretensiones de los demandantes, a cargo de la sociedad que represento.

En lo que respecta al DAÑO A LA VIDA EN RELACION, este perjuicio NO es procedente toda vez que NO existe acreditación probatoria de este padecimiento, por tanto no hay lugar al reconocimiento del mismo para los demandantes.

La doctrina lo ha definido de la siguiente manera: “El “daño a la vida de relación” consiste en aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo.”² El perjuicio fisiológico o de la vida de la relación tiene una entidad autónoma de los otros rubros tradicionales del perjuicio, ya que su origen está dado por el impedimento que padecerá la víctima para realizar actividades que hacen agradable su existencia, aquellas mediante las cuales se relaciona con los otros seres o con las cosas y que, por lo tanto, son diferentes a las productivas y distintas a su estabilidad emocional o física.³

Tal como lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SP8854 del 29 de junio de 2.016⁴, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:

- El perjuicio denominado daño a la vida de relación es una subcategoría del daño inmaterial, distinta y autónoma del perjuicio moral y el fisiológico. Los dos pueden presentarse en los directamente afectados y también en las víctimas indirectas; sin embargo, mientras el perjuicio moral se presume, la concreción del daño a la relación de vida debe acreditarse probatoriamente.

Con respecto a la fijación del QUANTUM, el mismo no puede responder solamente al capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil.

6.2 ME OPONGO expresamente con respecto a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto a cargo de la aseguradora que represento, NO SE HA GENERADO OBLIGACIÓN ALGUNA, con respecto a los perjuicios inmateriales o cualquier otra denominación que adopten.

En el caso que nos ocupa, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NO tenía PÓLIZA vigente de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con respecto al precitado rodante.

Dicho de otra manera, a la Compañía que apodero NO se puede trasladar la eventual responsabilidad por daños materiales e inmateriales o cualquiera sea su denominación, que se deriven de la responsabilidad civil del propietario del vehículo JJZ634, ya que la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NO tiene vínculo de ninguna especie, ni le asiste ningún tipo de responsabilidades con la parte demandada; por tanto, NO se

² Revista Criterio jurídico garantista Año 2 - No. 2 - enero-junio de 2010

³ Revista Criterio jurídico garantista Año 2 - No. 2 - enero-junio de 2010

⁴ Magistrado Ponente; Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, Radicación No 46181.

puede efectuar reconocimiento alguno de las pretensiones de los demandantes, a cargo de la sociedad que represento.

En lo que respecta al LUCRO CESANTE (PASADO y FUTURO) solicitado a favor de los demandantes, tenemos que NO se encuentra acreditado, puesto que no obra en el expediente documento alguno (copia de contrato de trabajo, certificado de ingresos, extractos bancarios, soportes de pago, etc.) que soporte la actividad económica que ejercía el señor EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.) y tampoco existe acreditación de la dependencia económica de los demandantes para con el fallecido, de modo que no es posible determinar con base a conjeturas que se es merecedor de una indemnización, más aún cuando es bien sabido que el daño debe ser cierto y no meramente eventual o hipotético, so pena de constituirse en un enriquecimiento sin justa causa.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, me permito **OBJETAR** la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante; puesto que no basta con que la parte demandante haga requerimientos pecuniarios cuya mera literalidad no está demostrada con un soporte probatorio que logre brindar convencimiento al juez de que como operador judicial, deba conceder las pretensiones que disponga el demandante en su petitum, por el contrario es de su importancia aportar pruebas de los perjuicios en aras de demostrar su causación y su debida tasación.

Dentro del sustento jurídico de lo precedente, se tienen varios pronunciamientos de las Altas Cortes, que se irán citando a lo largo de este acápite, y dentro de los cuáles se destaca el siguiente, la sentencia C-157 de 2013 de la Corte Constitucional:

(...) señalar la cuantía, por la vía de juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...) Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)

(...) por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de perjuicios sufridos. (...) no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Sobre los perjuicios materiales en la jurisprudencia:

Con respecto a la **DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL LUCRO CESANTE**, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia SC 3951-2018 Radicación No 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018 lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual**. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados

eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátese, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Ahora bien, con respecto al LUCRO CESANTE (PASADO y FUTURO) que **se solicita a favor de los demandantes, no se acredita con documento alguno** (copia de contrato de trabajo, certificado de ingresos, extractos bancarios, soportes de pago, etc.) **dentro del proceso la actividad económica que ejercía fallecido y tampoco existe acreditación de la dependencia económica de los demandantes para con el fallecido**, de modo que no es posible determinar con base a conjeturas que se es merecedor de una indemnización, más aún cuando es bien sabido que el daño debe ser cierto y no meramente eventual o hipotético, so pena de constituirse en un enriquecimiento sin justa causa.

De lo precedente es evidente que, al no estar establecido el fundamento jurídico, probatorio, fáctico e incluso matemático de ninguno de los perjuicios materiales solicitados, se torna improcedente solicitar intereses moratorios, que tampoco se explica cómo fueron tasados, ni la justificación de su fecha de causación.

Adicionalmente, debe recordarse que la Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil No 1032877 SE ENCONTRABA **CANCELADA** AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, ES DECIR, NO EXISTÍA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es, el 25 de diciembre de 2019.

Sobre los perjuicios inmateriales en la ley y la jurisprudencia se tiene lo siguiente: Uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el artículo 2536 del código civil que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.

Sin embargo, su RECONOCIMIENTO Y CUANTÍA, depende del arbitrio judicial, para lo cual NO SE TRATA DE ESTABLECER INDEMNIZACIONES EXORBITANTES, puesto que esto conllevaría a un ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

NO HAY LUCRO CON ESTA REPARACIÓN APROVECHÁNDOSE DE ESE DOLOR, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la **DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA**, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un **CRITERIO DE PRUDENCIA** según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, **PROCURANDO EVITAR UN INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO** de quienes se consideran víctimas.

En cuanto tiene que ver con los PERJUICIOS INMATERIALES reclamados por la parte actora, conviene mencionar lo siguiente:

- Con respecto a los **DAÑOS MORALES**:

Según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el daño moral no se puede resarcir, sino que únicamente se puede compensar, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

El resarcimiento del daño moral se efectúa de acuerdo con el arbitrio judicial y de manera **RAZONABLE Y JUSTA**.

En consecuencia, el Juez que decide una demanda de indemnización de daño moral, debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.

La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso.

Bajo ese derrotero, la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, en Sentencia de fecha 28 de Junio de 2017, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez, consideró:

“(…) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas. En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además de la moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es

la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.

Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)”

En relación a los perjuicios inmateriales en el caso en concreto: no se especificó que tipos de perjuicios inmateriales se solicitan, ni el fundamento de los mismos.

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles, sino de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

*Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante **con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.***

- Con respecto al DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

Daño a la vida de relación, perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, son SINONIMOS, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA, no solo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación social, cultural, deportiva e individual.

Tal como sostiene RENE CHAPUS⁵, "(.) estos consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima, de sus ocupaciones, sus hábitos o sus proyectos (...)”

A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la jurisprudencia en su momento denominó "(...) actividad social no patrimonial (...)”

⁵ CHAPUS, Rene, Responsabilidad Pública y Responsabilidad Privada, 1957, P 414.

Tal como lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-035 del 13 de Mayo de 2.008⁶, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:

- *Adquiere transcendencia sobre la esfera externa del individuo, situación que lo diferencia del perjuicio moral.*
- *En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar, o social, se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico.*
- *Se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona.*

Con respecto a la fijación del QUANTUM, el mismo no puede responder solamente al capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil.

Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.

Cabe anotar además que en los juicios en los que se debate la responsabilidad civil, impera el principio indemnizatorio en el que se establece que el daño será resarcido en la real, efectiva y demostrada medida de su ocurrencia a efectos de evitar enriquecimientos injustificados, por lo cual, ante la carencia absoluta de pruebas con respecto a la tasación del quantum pretendido, es posible inferir algún grado de temeridad en la presente acción.

III. HECHOS, RAZONES, FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

Sin que implique aceptación de ninguna índole, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, a saber:

- PRIMERA EXCEPCIÓN DE MERITO
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR INEXISTENCIA DE RELACIÓN ASEGURATICA.

Uno de los supuestos fundamentales para cualquier acción judicial, es la determinación clara y correcta del sujeto pasivo de la misma, es decir, contra quien va dirigida la demanda.

Recordemos que los SUJETOS son las personas PROCESALES capaces y legitimadas para obrar, las partes que intervienen de manera directa en la actividad procesal.

En cuanto tiene que ver con la DEMANDA, es claro que la misma debe tener un contenido SUSTANCIAL, consistente en lo que se pida o lo que se PRETENDA, por eso la demanda ha

⁶ Magistrado Ponente; Dr. Cesar Julio Valencia Copete, exp. 11001-3103-006-1997-09237-01.

de estar bien elaborada y perfectamente concebida, y sus **ELEMENTOS ESENCIALES** y **FORMALES** bien caracterizados.

Así, las pretensiones se fundan en las normas jurídicas que consagran los derechos tutelados; los hechos que sustentan cada pretensión requieren de la demostración probatoria, para que, con la competencia, el domicilio y la cuantía el conflicto jurídico planteado, tenga **EFICACIA LA SENTENCIA**.

Uno de los elementos formales de la demanda laboral es el **ELEMENTO SUBJETIVO**.

En cuanto tiene que ver con el **DEMANDADO**, la demanda se debe dirigir contra la persona natural o JURIDICA obligada a comparecer al proceso como SUJETO PASIVO, la cual deberá ser plenamente identificada con su razón social, según su constitución o estatutos, contenidos en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

La legitimación en la causa, es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso. Cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, el juez no puede adoptar una decisión y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por pasiva, es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda.

En el caso que nos ocupa, la parte actora dirige su demanda en contra de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; y resulta necesario señalar que la Compañía que represento, a la fecha de ocurrencia de los hechos, los cuales son objeto de la presente acción, esto es **25 de Diciembre de 2019**, NO tenía contratada **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** correspondiente al vehículo tipo AUTOMOVIL de placas **JJZ 634**; por lo tanto, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO puede ser llamada a responder de ninguna forma**, por los perjuicios de cualquier naturaleza causados a un tercero.

Fecha de Expedición de la Póliza	12 de septiembre de 2019
Fecha de Cancelación de la Póliza	<u>18 de octubre de 2019</u>
Fecha del Accidente de Transito	25 de diciembre de 2019

De lo anterior, resulta una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cuanto los hechos de la demanda no guardan relación con la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo cual, tampoco puede ser llamada a responder en el proceso.

Tal como consta en el **CERTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA** aportado como prueba documental dentro del proceso.

		AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 980.002.184-6		COD. SUCURSAL 29		NOMBRE SUCURSAL BANCASEGUROS		RAMO 10		POLIZA No. 1032877	
POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES						TIPO DE POLIZA : COLECTIVA					
FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 18 10 2019			CERTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA			N° CERTIFICADO 1			N° AGRUPADOR C - 8174		
VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS 366		FECHA CORTE NOVEDADES DÍA 04 DE CADA MES		FECHA MAXIMA DE PAGO DÍA MES AÑO 17 11 2019	
DESEDE DIA MES AÑO HORA 01 09 2019 00:00			HASTA DIA MES AÑO HORA 01 09 2020 00:00			FECHA LIMITE DE PAGO 15 DE CADA MES		PRODUCTO AU BCO OCCIDENTE			
TOMADOR BANCO DE OCCIDENTE S.A						DIRECCIÓN CRA 13 N° 26 A -43, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA		NIT 890.300.279-4		TELÉFONO 3077027	
ASEGURADO ANDRES HERNANDEZ YUSTIN						DIRECCIÓN CL 26 NO 14A - 03 BR EL MILLON, AGUSTIN CODAZZI, CESAR		CC 1067.712.298		TELÉFONO 3364677	
BENEFICIARIO BANCO DE OCCIDENTE S.A.						DIRECCIÓN OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA		NIT 890.300.279-4		TELÉFONO 7305900	
DATOS DEL VEHICULO											
TIPO AUTOMOVIL		MARCA KIA		TIPO DE VEHICULO CERATO PRO [2] 1.6L MT 1600CC 4P 2A		COLOR BLANCO		MODELO 2018		CODIGO 04601232	
PLACA JZ2634		MOTOR G4FGHE005663		CHASIS 3KPFN411AJE136635		SERVICIO PARTICULAR		TOTAL ACCESORIOS 0			
AMPAROS CONTRATADOS				SUMA ASEGURADA				DEDUCIBLES			
				%				VALOR PÉRDIDA			
								MÍNIMO (SMMLV)			

En virtud de lo anterior, y conforme a los principios básicos del Derecho Procesal, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no podrá ser condenada mediante sentencia de mérito.

Solicito en consecuencia al despacho se sirva DECLARAR probada la presente excepción de mérito, y se sirva DESESTIMAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO

INEXISTENCIA DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXPEDIDA POR LA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., PARA EL 25 DE DICIEMBRE DE 2019, FECHA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Según se desprende de la demanda, la parte actora deriva sus pretensiones de la presunta vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 1032877 expedida por la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no obstante, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°1032877, suscrita con la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, se encontraba CANCELADA desde el día 18 de octubre de 2019; es decir, a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es, el 25 de diciembre de 2019, no existía la póliza mencionada.

Lo anterior, tiene su fundamento en la misma póliza aportada por la parte actora, y en la prueba documental que se aportará con la presente contestación y que denominaremos “Certificación de cancelación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°1032877expedida por la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A”.

En ese orden de ideas, NO SE REQUIEREN mayores análisis, para establecer que los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2019, NO SE ENCONTRABA VIGENTE LA POLIZA No 1032877 expedida por la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y en tal virtud NO podrá ser llamada a responder por NINGUN concepto por hechos ocurridos el día 25 de

diciembre de 2019.

Se observa entonces que, para la fecha del accidente de tránsito, NO existía PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL vigente para el vehículo tipo AUTOMOVIL de placas **JJZ 634**, y en virtud de lo cual resulta improcedente efectuar indemnización del grado y de la naturaleza de los perjuicios aducidos por la parte actora en su escrito de demanda.

De conformidad con lo anterior, es importante advertir que, el asegurador asume los riesgos descritos en los amparos de la póliza y que sobrevengan dentro del periodo determinado por las partes, en el cual se indica tanto la fecha y hora de su iniciación y vencimiento.

Por lo tanto, es claro, que el contrato de seguro tiene un momento de iniciación y un momento de expiración y que entre uno y otro se haya comprendida la vigencia del seguro; antes del periodo de iniciación y después del mismo, el contrato no puede dar origen a la prestación asegurada en caso de siniestro.

Para el caso en mención tenemos en consideración los siguientes ámbitos temporales donde queda plenamente probado INEXISTENCIA DE POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EXPEDIDA POR LA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., PARA EL 25 DE DICIEMBRE DE 2019, FECHA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Fecha de Expedición de la Póliza	12 de septiembre de 2019
Fecha de Cancelación de la Póliza	18 de octubre de 2019
Fecha del Accidente de Transito	25 de diciembre de 2019

Tal como consta en el CERTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA aportado como prueba documental dentro del proceso.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
800.002.184-6

COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.
29	BANCASEGUROS	10	1032877

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : COLECTIVA

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 18 10 2019		CERTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA		N° CERTIFICADO 1		N° AGRUPADOR C - 8174			
VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS 366	FECHA CORTE NOVEDADES DÍA MES AÑO 15 DE CADA MES		FECHA MAXIMA DE PAGO DÍA MES AÑO 17 11 2019		PRODUCTO AU BCO OCCIDENTE
DÍA	MES	AÑO	HORA		DÍA	MES	AÑO	HORA	
01	09	2019	00:00	01	09	2020	00:00		

TOMADOR BANCO DE OCCIDENTE S.A		NIT 890.300.279-4	
DIRECCIÓN CRA 13 N° 26 A -43, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA		TELÉFONO 3077027	
ASEGURADO ANDRES HERNANDEZ YUSTIN		CC 1067.712.298	
DIRECCIÓN CL 26 NO 14A - 03 BR EL MILLON, AGUSTIN CODAZZI, CESAR		TELÉFONO 3364677	
BENEFICIARIO BANCO DE OCCIDENTE S.A.		NIT 890.300.279-4	
DIRECCIÓN OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA		TELÉFONO 7305900	

DATOS DEL VEHICULO

TIPO AUTOMOVIL	MARCA KIA	TIPO DE VEHICULO CERATO PRO [2] 1.6L MT 1600CC 4P 2A	COLOR BLANCO	MODELO 2018	CODIGO 04601232
PLACA JJZ634	MOTOR G4FGHE005663	CHASIS 3KPFN411AJE136635	SERVICIO PARTICULAR	TOTAL ACCESORIOS 0	

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	% VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES	MÍNIMO (SMMLV)
---------------------	----------------	-----------------	------------	----------------

Se encuentra en el caso, que **NO** existe en el plenario, prueba alguna sumaria siquiera que acredite la **EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO**, aspecto que debe ser debidamente probado por la parte actora, en atención a la dimensión de sus pretensiones y conforme a lo establecido por la normatividad civil y comercial vigente.

Conforme a lo anteriormente relacionado, y atendiendo al análisis jurídico efectuado en el caso que nos ocupa, se puede concluir que:

Jurídicamente, **NO** es posible que la Compañía que represento pueda efectuar reconocimiento alguno de los perjuicios aducidos por la partes actora (**DAÑO MORAL**) derivados de la ocurrencia de un siniestro y con ocasión al fallecimiento del señor **EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.)**, toda vez que **LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE ENCONTRABA CANCELADA**, motivo principal por el cual, esta contestación no se encamina principalmente a desvirtuar los elementos de responsabilidad civil, tomando en consideración que no la Compañía **AXA COLPATARIA SEGUROS S.A.**, **NO** debió ser vinculada a esta Litis.

Con todo lo anterior, finalmente, la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **NO** tiene vínculo de ninguna especie, ni le asisten responsabilidades con la parte demandante de ninguna especie, por tanto, **NO** se pueden reconocer las pretensiones de los demandantes, a cargo de la sociedad que represento, conforme a la totalidad de los argumentos expuestos.

Solicito en consecuencia al despacho se sirva **DECLARAR** probada la presente excepción de mérito, y se sirva **DESESTIMAR** las pretensiones de la demanda.

- TERCERA EXCEPCION DE MERITO:
INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Sea lo primero advertir que para que exista obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguro debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, la cual en el caso en asunto se descarta por completo, atendiendo a que:

1. **No existe contrato de seguro vigente** expedido por la Compañía **AXA COLPATRIA E SEGUROS S.A.**, a la fecha de los hechos, para el vehículo tipo **AUTOMOVIL** de placas **JJZ634**, tal y como se ha señalado previamente.

Considerando este argumento principal, tenemos que no resultaría entonces necesario, establecer argumentos que vayan encaminados a desvirtuar la responsabilidad civil en cabeza de mi representada; sencillamente porque tal y como se ha demostrado **NO EXISTE VINCULO ASEGURATICIO ALGUNO** que genere responsabilidades en cabeza de mi representada, y por ende la Compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, debe resultar excluida.

Sin embargo, luego de efectuar el análisis respectivo del caso, se considera prudente mencionar aspectos que deberían tomarse en cuenta al momento de resolver el problema jurídico de esta Litis.

Analizando las circunstancias que rodean el siniestro del 25 de diciembre de 2.019, se puede prever, que se deben a la intervención exclusiva de la víctima señor **EDUARDO ENRIQUE**

GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.), lo anterior, tomando como referente los aspectos relativos a la conducta de la víctima, detallados a continuación.

Vale la pena recordar que uno de los elementos para que se estructure la Responsabilidad Civil sea contractual o extracontractual, es la existencia de un NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.

A este respecto, la doctrina ha desarrollado varias teorías entre las que se destacan la **Teoría de la Causalidad Adecuada**, que enseña que no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, esta teoría busca responder con mayor precisión cual es realmente la conducta o el hecho que genera el daño. Hoy en día esta tesis cuenta con aceptación doctrinaria y jurisprudencial, así por ejemplo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de septiembre de 2.002, Expediente 6878, estableció con respecto a esta teoría lo siguiente:

“(…) y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia, las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable, sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por los demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieren sido adecuadas para generarlo(…)”

En cuanto tiene que ver con el fundamento normativo general de la responsabilidad por **ACTIVIDADES PELIGROSAS**, conviene recordar que en la constante jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, es claro que el mismo se ha estructurado en el Artículo 2.356 del C.C., por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y existe una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

De lo anterior resulta que, conforme a recientes posiciones jurisprudenciales con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento o causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Para tales efectos, con respecto a la **INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** como especie de CAUSA EXTRAÑA exonerativa de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, vale la pena recordar que es frecuente y de común ocurrencia que en la producción del daño intervenga como factor preponderante la actividad o hecho de la víctima, de tal manera que interfiere en la cadena causal iniciada con la acción del agente, al punto de llegar a ser en unos casos, CAUSA UNICA DEL DAÑO, y en otros, concausa en la realización del perjuicio.

Es decir, que cuando el hecho de la víctima es única causa del daño, interrumpe el vínculo causal y exonera de responsabilidad al demandado.

Descendiendo al caso sub-examine, tenemos que si bien en principio la parte demandante no acredita los elementos probatorios idóneos para endilgar responsabilidad a la Compañía AXA COLPTARIA SEGUROS S.A., tal y como se ha indicado en múltiples ocasiones, puesto que **NO EXISTE VINCULO ASEGURATIVO ALGUNO** que genere responsabilidades en cabeza de mi representada.

Se debe destacar y tener como un **INDICIO** las siguientes conductas desplegadas por la víctima, el señor **EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.)**, y considerando los hallazgos al revisar en la plataforma de RUNT, se encuentra lo siguiente:

No portaba licencia de conducción por lo que se infiere que no tenía los conocimientos mínimos de normas de tránsito y mucho menos pericia para ejercer la conducción, es decir, no estaba capacitado, ni avalado por la autoridad para ejercer dicha actividad.

Según lo que registra en RUNT (**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**), se encuentra que el señor **EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.)**, quien se movilizaba como conductor **NO TENIA LICENCIA** habilitada para ejercer la conducción:

Resultado Consulta



No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Consulta Personas

Aceptar

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento:

Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario

1067710961

Digite los caracteres presentados a continuación



Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información

Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Con sujeción a lo anterior, y teniendo en cuenta que la víctima se constituye también como un actor vial al ejecutar una actividad peligrosa, como tal tenía una serie de obligaciones que cumplir de conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito, en sus artículos:

LEY 769 DE 2002

“(…) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

***Licencia de conducción:** Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.*

CAPITULO II.

LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

“(…) ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular. (...)”.

“(…) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (...)”.

“(…) ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- 1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.*
- 2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.*
- 3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*
- 4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.*

*Tomando en consideración lo anterior, se encuentra que el señor **EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.)**, vulnera la normatividad de tránsito vigente al momento de ocurrir el desafortunado suceso que cobra su vida, puesto que **NO porta licencia de tránsito**, ni se cuenta con soporte para acreditar que portaba los elementos mínimos de seguridad, como el casco, y reflectivos, al movilizarse en la motocicleta.*

*Según lo que registra en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracción de Tránsito (SIMIT).), se encuentra que el señor **EDUARDO ENRIQUE GUZMAN TAPIA (Q.E.P.D.)**, quien se movilizaba como conductor además de **NO TENER LICENCIA** habilitada para ejercer la conducción ya había sido sancionado por incumplimiento de las normas de tránsito de **“Guiar un vehículo sin haber obtenido licencia de conducción correspondiente...”** como se observa a continuación:*

de la víctima y el hecho del demandado, habría lugar a determinar la indemnización que corresponde a la primera, de acuerdo con la incidencia causal que hayan tenido los dos eventos mencionados, pues lo que viene a tener relevancia para los efectos del daño, es la **participación de la víctima en la ocurrencia del mismo.**

A este respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 24 de agosto de 2.009, 2.001-01054, Magistrado ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, expreso lo siguiente:

*“(Tal aspecto es el que la sala ha destacado y querido destacar al referirse a la graduación de “culpas” en presencia de actividades concurrentes, esto es, el deber del juez de **examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso (...)**”*
SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Prosigue la referida corporación:

*“(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligrosidad, y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto (...)**”*
SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

*“(...) A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, este será responsable único **y a contrario sensu concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo (...)**”*

*“(...) De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva, y en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su **incidencia causal (...)**”*

De lo anterior resulta que la conducta de los involucrados se apreciara objetivamente dentro del contexto de la actividad peligrosa ejercida y la secuencia causal del daño según el marco factico de las circunstancias y los elementos probatorios para determinar **si es única o concurrente, y por ende excluir o atenuar el deber indemnizatorio.**

Para lo que nos ocupa, y **sin perjuicio de la excepción de mérito precedente mediante la cual se persigue la exoneración total de los demandados por considerar evidente la inexistencia de nexo causal por la intervención exclusiva de un tercero,** no se estima excluyente pretender, en gracia de discusión de lo anterior, la disminución del quantum resarcitorio por la notoria incidencia causal de la conducta ejercida por la víctima en el resultado dañoso, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios que logren ser demostrados por la parte actora.

- **QUINTA EXCEPCIÓN DE MERITO:**

TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia colombianas, han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización; como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana (Consejo de Estado, Sección Tercera, 12 de febrero de 1.992, expediente 7177), invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que “(...) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

Recordando al maestro Antonio Rocha (De las pruebas en derecho. Bogotá Ediciones el Gráfico, 1.940), se puede anotar que dicha regla es natural, porque los elementos que lo integran (al daño), son conocidos mejor que nadie por el mismo acreedor que lo ha sufrido, y desde luego, a él toca poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, **porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.**

En cuanto tiene que ver con los PERJUICIOS INMATERIALES reclamados por la parte actora, conviene mencionar lo siguiente:

- Con respecto a los **DAÑOS MORALES**:

Uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el Art. 2536 del C.C. que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.

Sin embargo, su **RECONOCIMIENTO y CUANTIA**, depende del arbitrio judicial, para lo cual **NO SE TRATA DE ESTABLECER INDEMNIZACIONES EXORBITANTES**, puesto que esto conllevaría a un **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**.

El resarcimiento del DAÑO MORAL se efectúa de acuerdo con el ARBITRIO JUDICIAL y de manera **RAZONABLE y JUSTA**.

Aterrizando al caso presente, tal como ha sido mencionado previamente, con respecto a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO SE HA GENERADO OBLIGACIÓN ALGUNA**, con respecto a los perjuicios **inmateriales** o cualquier otra denominación que adopten.

En el caso que nos ocupa, **NO SE ENCONTRABA VIGENTE LA POLIZA No 1032877** expedida por la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto a cargo de la

aseguradora que represento, **NO SE HA GENERADO OBLIGACIÓN ALGUNA**, con respecto a los perjuicios inmateriales o cualquier otra denominación que adopten.

En el caso que nos ocupa, la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NO tenía PÓLIZA vigente de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con respecto al precitado rodante.

Dicho de otra manera, a la Compañía que apodero NO se puede trasladar la eventual responsabilidad por daños materiales e inmateriales o cualquiera sea su denominación, que se deriven de la responsabilidad civil del propietario del vehículo **JJZ634**, ya que la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., **NO tiene vínculo de ninguna especie**, ni le asiste ningún tipo de responsabilidades con la parte demandada de ninguna especie; por tanto, NO se puede efectuar reconocimiento alguno de las pretensiones de los demandantes, a cargo de la sociedad que represento.

En consecuencia, deberá su señoría declarar probada la presente excepción.

- SEXTA EXCEPCIÓN DE MERITO
GENERICA O INNOMINADA

Según establece el Artículo 282 del C.G.P., cuando el juez de la causa encuentre probado algún hecho que constituya excepción distinta de las planteadas, deberá declararla de oficio.

IV. PRUEBAS.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 245 del C.G.P.⁷, me permito APORTAR al acervo probatorio lo siguiente:

a. Documentales.

- Las obrantes en el expediente.
- Copia simple de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 1032877 (Anexo 1).
- Certificado de Cancelación de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No 1032877 (Anexo 2).

b. Interrogatorio de Parte.

Solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para que los demandantes, absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o a través de sobre cerrado formularé con respecto a los hechos de la demanda.

⁷ Artículo 245 del C.G.P: “(...) Aportación de documentos: Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si de ello tuviere conocimiento (...)”

c. *Contrainterrogatorio.*

Manifiesto al señor(a) Juez, que el suscrito se reserva la facultad de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante con sujeción a lo dispuesto por el artículo 221 del Código General del Proceso.

d. *Oficiosa.*

- *Solicito al señor(a) Juez, que se sirva oficiar a LA FISCALÍA VEINTISIETE (27°) SECCIONAL AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, delegada ante los JUECES PENALES DEL CIRCUITO para que arrime al expediente copia completa de todas y cada una de las actuaciones desplegadas en la investigación penal cursante dentro del proceso identificado con la noticia criminal No. 200136001205201900384, con el fin de validar los resultados de las muestras tomadas en la NECROPSIA al fallecido donde se ordenaron exámenes toxicológicos entre ellos el de Alchoholemia.*
- *Sírvase oficiar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE AGUSTÍN CODAZZI, para que alleguen al proceso documentación que tiene en su poder del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de diciembre de 2019 (Croquis del accidente, Cedula de ciudadanía del señor YUSTIN ANDRES HERNANDEZ, Tarjeta de propiedad del vehículo de placas JJZ634, Solicitud de prueba de Embriaguez acudido por el medico RAFAEL ANGEL DIAZ DAZA, Actuación del primer responsable FPJ-04 realizado por EVER FUENTES ISEDA adscrito a la unidad policial cuadrante #2 y SOAT del vehículo de placas: JJZ634 mencionados en el oficio No 136 del 26 de diciembre de 2019) y que según fueron puestos a su disposición, esto con el fin de tener claridad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cómo ocurrieron los hechos.*

Esta prueba se solicita con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso.

V. *FUNDAMENTOS DE DERECHO.*

Invoco como tales: Art. 29 de la Const. Política, C.C., C.G.P, C.S.T., C.P.L, Ley 1562 de 2.012, y demás normas concordantes y complementarias

VI. *ANEXOS.*

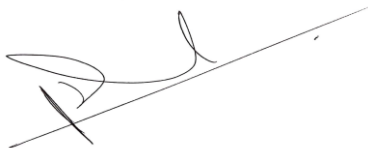
- *Documentos aportados como pruebas.*
- *Poder otorgado al Dr. Daniel Geraldino, por la Dra. Myriam Stella Martínez Suancha. (Anexo 3).*
- *Certificado de Existencia y Representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Anexo 4).*

VII. NOTIFICACIONES.

Al suscrito APODERADO y a la PARTE DEMANDADA:

APODERADO.	DIRECCION FISICA.	DIRECCION ELECTRONICA.
DANIEL GERALDINO GARCIA.	Carrera 57 No 99A-65 Oficina 1109, Torre Sur, Edificio Torres del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.	danielgeraldino@hotmail.com

Quien suscribe,



DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 120.523 del C.S.J.

ANEXO 1



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.
29	BANCASEGUROS	10	1032877

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : COLECTIVA

FECHA SOLICITUD				CERTIFICADO DE EXPEDICION				N° CERTIFICADO				N° AGRUPADOR	
DÍA	MES	AÑO						0				C - 8174	
12	09	2019											
VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO		PRODUCTO AU BCO OCCIDENTE
DESDE				HASTA					DÍA 04 DE CADA MES		DÍA MES AÑO		
DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA		FECHA LÍMITE DE PAGO				
01	09	2019	00:00	01	09	2020	00:00		15 DE CADA MES		12	10 2019	

TOMADOR BANCO DE OCCIDENTE S.A.												NIT 890.300.279-4	
DIRECCIÓN												TELÉFONO 7305900	
ASEGURADO ANDRES HERNANDEZ YUSTIN												CC 1067.712.298	
DIRECCIÓN CL 26 NO 14A - 03 BR EL MILLON, AGUSTIN CODAZZI, CESAR												TELÉFONO 3364677	
BENEFICIARIO BANCO DE OCCIDENTE S.A.												NIT 890.300.279-4	
DIRECCIÓN OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA												TELÉFONO 7305900	

DATOS DEL VEHICULO

TIPO AUTOMOVIL	MARCA KIA	TIPO DE VEHICULO CERATO PRO [2] 1.6L MT 1600CC 4P 2A	COLOR BLANCO	MODELO 2018	CODIGO 04601232
PLACA JJZ634	MOTOR G4FGHE005663	CHASIS 3KPFN411AJE136635	SERVICIO PARTICULAR	TOTAL ACCESORIOS 0	

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	% VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES	MÍNIMO (SMLLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL				
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	1,000,000,000.00			
MUERTE O LESION UNA PERSONA	1,000,000,000.00			
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	2,000,000,000.00			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	46,400,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	46,400,000.00	0.10 %		700,000.00 \$
PERDIDA TOTAL HURTO	46,400,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	46,400,000.00	0.10 %		700,000.00 \$
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	20000*60			
TERREMOTO	SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA			
MUERTE ACCIDENTAL 50MLL	\$50.000.000			
ASISTENCIA EN VIAJE *	SI AMPARA			

ACCESORIOS:

OBSERVACIONES:

FACTURA A NOMBRE DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FORMA DE PAGO: MENSUAL AGRUPDOR COLECTIVO
--	---

VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****46,400,000.00	PRIMA \$**2,644,246.26	GASTOS CON ASISTENCIA \$*****20,000.00	IVA-RÉGIMEN COMÚN \$****506,206.79	AJUSTE AL PESO \$*****-0.05	TOTAL A PAGAR EN PESOS \$**3,170,453.00
--	---------------------------	---	---------------------------------------	--------------------------------	--

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA Y PARTICULARES DE AUTO COLPATRIA TAXIS, LAS CUALES PODRÁ CONSULTAR Y/O IMPIMIR EN NUESTRA PÁGINA www.axacolpatria.co, SIN PERJUICIO DE QUE USTED PUEDA OBTENER UNA COPIA IMPRESA A TRAVÉS DE NUESTRA RED DE OFICINAS A NIVEL NACIONAL CUANDO ASÍ LO REQUIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE RECIBIDO DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, HE TENIDO ACCESO PERMANENTE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA COMPAÑÍA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 12 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS		
CÓDIGO	COMPañÍA	% PARTICIPACION	CODIGO	TIPO	NOMBRE
		PRIMA	54282	Corredor	DELIMA MARSH S.A
					100.00

USUARIO: JDGAMBOAP



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica serviciocliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

-ORIGINAL - CLIENTE-

P_XXXXXX



POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.1032877

CERTIFICADO DE : EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT	890.300.279-4
DIRECCIÓN		TELÉFONO	7305900
ASEGURADO	ANDRES HERNANDEZ YUSTIN	CC	1067.712.298
DIRECCIÓN	CL 26 NO 14A - 03 BR EL MILLON, AGUSTIN CODAZZI, CESAR	TELÉFONO	3364677
BENEFICIARIO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT	890.300.279-4
DIRECCIÓN	OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	7305900

OBSERVACIONES Continuación

AXA COLPATRIA SEGUROS SA EMITE POLIZA PROCESO MASIVO

TOMADOR: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT O CC No.: 890300279
ASEGURADO: ANDRES HERNANDEZ YUSTIN
NIT O CC No.: 1067712298

SE ENDOSA LA PRESENTE POLIZA A FAVOR DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890300279 COMO PRIMERO Y UNICO BENEFICIARIO ONEROSO HASTA POR EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA EN CASO DE SINIESTROS POR PÉRDIDAS TOTALES.

PÓLIZA DE VENCIMIENTO ANUAL Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

EN CASO DE REVOCACIÓN, TERMINACIÓN AUTOMÁTICA POR MORA EN EL PAGO, NO RENOVACIÓN, O DE ALGUNA MODIFICACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO, SE DARÁ AVISO A LA ENTIDAD FINANCIERA CON NO MENOS DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO DE ANTICIPACIÓN GARANTIZANDO LA COBERTURA DURANTE DICHO PERIODO.

TODAS LAS DEMAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN EN VIGOR.

CLAUSULA DE CONDUCTOR ELEGIDO

LA COBERTURA DE CONDUCTOR ELEGIDO SE EXTIENDE HASTA 30 KILÓMETROS FUERA DEL PERÍMETRO URBANO DE LAS SIGUIENTES CIUDADES DE COLOMBIA: BOGOTÁ, MEDELLÍN, CALI, CARTAGENA, BUCARAMANGA, BARRANQUILLA, PEREIRA, RIO NEGRO, MANIZALES, ARMENIA, IBAGUÉ, CHINCHINÁ, CÚCUTA, MONTERÍA, NEIVA, PASTO, SANTA MARTA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO Y POPAYÁN."

EL SERVICIO DEBERÁ SER SOLICITADO AL MENOS CON TRES (3) HORAS DE ANTELACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO

EL CLAUSULADO DE ESTE PRODUCTO LO PUEDE ENCONTRAR INGRESANDO A LA PÁGINA WEB www.axacolpatria.co EN LA SIGUIENTE RUTA: PRODUCTOS PARA PERSONAS - SEGUROS DE AUTO - CONSULTA DE CLAUSULADO.

CLAUSULA DE SANCIONES

LA ASEGURADORA NO ESTARÁ OBLIGADA A PROVEER COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O PROPORCIONAR ALGÚN BENEFICIO EN LA MEDIDA EN QUE LA PRESTACIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO DE DICHA RECLAMACIÓN O LA DISPOSICIÓN DE DICHO BENEFICIO, EXPONGA A LA ASEGURADORA A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN SEGÚN LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES DE COMERCIO O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO O ESTADOS UNIDOS.

VEHÍCULO SUSTITUTO

EL SERVICIO DE VEHÍCULO SUSTITUTO SE PRESTARÁ EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: ARMENIA; BARRANCABERMEJA; BARRANQUILLA; BOGOTÁ; BUCARAMANGA; BUGA, CALI, CARTAGENA CÚCUTA, GIRARDOT, IBAGUÉ, MANIZALES, MEDELLÍN MONTERÍA, NEIVA, PALMIRA, PASTO, PEREIRA, POPAYÁN, SANTA MARTA, SINCELEJO, TULUÁ, TUNJA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO, YOPAL.

PARA ESTOS CASOS, EL ASEGURADO PODRÁ DISFRUTAR DE UN VEHÍCULO SUSTITUTO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: AUTOMÓVIL DE TRANSMISIÓN SIMILAR AL VEHÍCULO ASEGURADO, 4 PUERTAS CON BAÚL, DE 1,400 A 1,800 C.C., SEGÚN DISPONIBILIDAD.

*LAS ANTERIORES CIUDADES APLICAN PARA DOMICILIO.

AMPARO DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA POLIZA, LA COMPAÑÍA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA RELACION DEL TERCERO DAMNIFICADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

LOS VALORES A INDEMNIZAR EN EL PARAGRAFO ANTERIOR, NO SON VALORES ADICIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SINO QUE HACEN PARTE DE LA MISMA SUMA ASEGURADA; EN TODO CASO CUALQUIER INDEMNIZACIÓN ESTARÁ SUJETA AL LÍMITE DE





POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.1032877

CERTIFICADO DE : EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT	890.300.279-4
DIRECCIÓN		TELÉFONO	7305900
ASEGURADO	ANDRES HERNANDEZ YUSTIN	CC	1067.712.298
DIRECCIÓN	CL 26 NO 14A - 03 BR EL MILLON, AGUSTIN CODAZZI, CESAR	TELÉFONO	3364677
BENEFICIARIO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT	890.300.279-4
DIRECCIÓN	OF PRINCIPAL, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	7305900

APLICA PARA TODOS LOS VEHÍCULOS LIVIANOS PARTICULARES.

NO APLICA PARA REPARACIONES EN TALLERES NO AUTORIZADOS POR AXA COLPATRIA.

EL BENEFICIO DE GARANTÍA EN EL TIEMPO DE REPARACIÓN FUNCIONA EN CUALQUIER LUGAR A NIVEL NACIONAL SIEMPRE Y CUANDO SE CUENTE CON TALLERES AUTORIZADOS POR LA COMPAÑÍA.

CLAUSSULA LLANTA ESTALLADA

EL SERVICIO DE LLANTA ESTALLADA SE PRESTARÁ EN LAS SIGUIENTES CIUDADES:

ARMENIA; BARRANQUILLA; BOGOTA; BUCARAMANGA; BUGA; CALI; CARTAGENA; CUCUTA; IBAGUE; MANIZALES; MEDELLIN; MONTERIA; NEIVA; PALMIRA; PEREIRA; SANTA MARTA; TUNJA; VALLEDUPAR; VILLAVICENCIO.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
29	10	1032877

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**3,170,453.05
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**3,170,453.05
FORMA DE PAGO CONVENIDA : MENSUAL AGRUPADOR COLECTIVO

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN SEPTIEMBRE 12

DE 2019

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

USUARIO: JDGAMBOAP

ANEXO 2

A screenshot of a web application interface. At the top, there is a header bar with the text 'Datos de la póliza'. Below this, a large light blue rectangular area represents the main content space. In the bottom right corner of this area, a modal dialog box is displayed. The dialog has a black title bar with the text 'Consulta rapida de Pólizas' and a red close button on the right. The main body of the dialog is white and contains a blue circular icon with a white question mark. To the right of the icon, the text reads: 'La Fecha de Siniestro está por fuera de cobertura. Desea consultar el último certificado (S/N)?'. At the bottom of the dialog, there are two rectangular buttons with black borders, labeled 'Yes' and 'No'.

Consulta de Pólizas					
1582997856	Suc.: 29 - Ramo: AUTOMOVILES - Poliza: 1032877 - Año: 2019 - Anexo: 0 - EXPEDICION				
Detalle de Siniestros					
Sucursal: 29 - Ramo: AUTOMOVILES - Poliza: 1032877 - Año: 2019 - Anexo: 0					
Ejercici	Nro	Fecha y Causa del Siniestro	Fecha Real	Riesgo	Amparo

ANEXO 3

Señores

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co / cservcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D

ASUNTO: PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-70
DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA Y OTROS
DEMANDADOS: YUSTIN ANDRES HERNANDEZ Y OTROS

MYRIAM STELLA MARTÍNEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. DANIEL ANDRES GERALDINO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.008.654 de Barranquilla, abogado portador de la tarjeta profesional No. 120.523 del Consejo Superior de la Judicatura, email danielgeraldino@hotmail.com, para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia hasta su culminación.

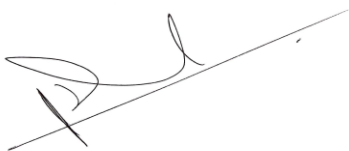
Atentamente,



MYRIAM STELLA MARTÍNEZ SUANCHA

C.C. No. 51.732.043 de Bogotá

Acepto,



DANIEL ANDRES GERALDINO GARCÍA

C.C. No 72.008.654 de Barranquilla

T.P. No 120.523 del C.S. de la J.

danielgeraldino@hotmail.com

INROJASP

ANEXO 4

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2779845348525072

Generado el 20 de octubre de 2021 a las 07:31:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2779845348525072

Generado el 20 de octubre de 2021 a las 07:31:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Oiga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2779845348525072

Generado el 20 de octubre de 2021 a las 07:31:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021142796-000 del día 29 de junio de 2021, que con documento del 26 de mayo de 2021 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 738 del 26 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2779845348525072

Generado el 20 de octubre de 2021 a las 07:31:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."